

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Octubre 1891).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En uso de las atribuciones que me concede el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado citar á la Diputación para el día 2 de Noviembre próximo, á fin de celebrar las sesiones del primer periodo semestral de 1891-92.

Y se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes y para que los Sres. Diputados se sirvan concurrir á las dos de la tarde del expresado día al salón de sesiones del Palacio de la Corporación.

Zaragoza 21 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que instruida causa criminal por el delito de robo de ropas y alhajas cometido en el piso tercero, segunda puerta de la casa núm. 5 de la calle de Don, de la ciudad de Barcelona, propiedad de don José Roig, se empezó á instruir el sumario en el año de 1885, terminando por auto de sobreseimiento provisional de 30 de Agosto de 1890, devolviéndose la causa al Juzgado del distrito de la Universidad de aquella ciudad, para que se archivara:

Que empeñadas en el Montepío Barcelonés, sucursal de la Caja de Ahorros, cuatro cortinas y un cubre camas de damasco, robadas al citado Roig, éste acudió á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia, en escrito de 31 de Octubre último, para que se acordara le fueran devueltas dichas prendas comprendidas entre las que le habian sido robadas, y dicha Sala, en providencia de 10 de Diciembre del propio año, acordó librar orden al Juez del distrito de la Universidad, para que inmediatamente devolviera al perjudicado D. José Roig Sa-



bater todos los objetos que le fueron sustraídos:

Que dirigida, en efecto, la oportuna carta orden al Juzgado, éste reclamó de la sucursal del Montepío Barcelonés las prendas antes mencionadas para entregarlas al perjudicado; y en su vista, la dirección de la Caja de Ahorros de la provincia de Barcelona, en nombre de la Junta de gobierno de la misma y del Montepío, se dirigió á la Sala de lo criminal de la Audiencia, con la pretensión de que la misma se sirviera acordar que para la devolución de las cuatro cortinas y un cubre camas de damasco á D. José Roig, debía éste satisfacer al Montepío la cantidad que éste prestó sobre dichos objetos y los intereses, ordenando que tal acuerdo se comunicara al Juzgado para que lo hiciera saber al interesado, y para que si éste no verificaba el pago en el término que se le señalare, se devolvieran los expresados objetos á la sucursal del Montepío Barcelonés, con objeto de darles el destino que previene su reglamento:

Que en providencia de 29 de Enero de 1890 acordó la Sala no haber lugar á la anterior pretensión, mandando que se llevara á efecto la de 10 de Diciembre del año último, entendiéndose que no estaba obligado el perjudicado D. José Roig y Sabater á satisfacer cantidad alguna en ningún concepto por las prendas de su pertenencia que le fueron sustraídas y empeñadas en la sucursal del Padró, y que se comunicara al Juzgado para su cumplimiento:

Que en tal estado, la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo de acuerdo con la Comisión provincial, contestando el Juez que había obrado siempre por delegación de la Sección 4.^a de la Sala de lo criminal de aquella Audiencia en las diligencias á que se refería el requerimiento, sin que hubiera tenido nunca competencia para que surtiera efecto el citado requerimiento de inhibición que se le hacía, y que, encontrándose además terminadas cuantas diligencias le tenía ordenadas la Sala, no existían términos hábiles para tramitar la cuestión suscitada, por lo que había acordado no haber lugar á tramitar el requerimiento de inhibición que se hacía á aquel Juzgado:

Que en vista de esta contestación, el Gobernador dirigió su requerimiento de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que, de conformidad con lo alegado en su instancia por la Junta de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, el acto de devolver una prenda á quien aparezca ser su legítimo dueño era puramente administrativo, porque debía verificarse en virtud de un

expediente de carácter gubernativo, instruido con arreglo á las prescripciones reglamentarias del establecimiento, aprobadas por una Real orden, y que, por lo tanto, debía decidirse administrativamente si el reclamante reunía las circunstancias y cumplía las condiciones, mediante las cuales tuviera derecho á recobrar el objeto empeñado; en que así la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, como el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, habían invadido atribuciones de la Administración activa, ordenando la devolución de las prendas que pertenecían á D. José Roig, puesto que debieron limitarse á poner al perjudicado en condiciones de obtener los objetos empeñados, en cuanto dichas condiciones dependieran de la resolución de la jurisdicción ordinaria; y reservar á los Jefes de la administración de la Caja de Ahorros el ejercicio de la facultad de decretar la devolución de los referidos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento por que se rige la institución; en que por virtud de los actos realizados por el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad se había infringido el art. 113 del reglamento de la Caja de Ahorros y Montepío de Barcelona, y por tanto, la Real orden de 24 de Noviembre de 1853, que aprobó las disposiciones de dicho reglamento:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que la única jurisdicción competente para conocer de las causas criminales es la ordinaria, á la que se le encomienda el conocimiento de éstas, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las que la ley orgánica del Poder judicial establece; que no se halla reservado á la Administración el delito de robo para su castigo, ni había tampoco que resolver por parte de la misma, ninguna cuestión previa, únicos casos en que podía suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales; que siendo la jurisdicción ordinaria la encargada de la represión de los delitos y de que se haga efectiva la responsabilidad penal, á la misma incumbe la realización de lo civil, por cuanto ésta no puede menos de constituir una derivación lógica y ser el complemento necesario, de todo punto inexcusable, de la responsabilidad criminal; que era precepto terminante que todo el que es responsable criminalmente de un delito, lo es también civilmente; que de todo delito ó falta nacia acción penal para el castigo del culpable, y podía nacer también acción civil para la restitución de la cosa; que la ley de Enjuiciamiento criminal, en sus artículos 142, 363 y 742, establece reglas respecto á la responsabilidad civil, así como las esta-

blecen también los artículos 121 y 122 del Código penal, cuya aplicación exclusiva compete á los Tribunales; que, por lo tanto, no había obrado aquel Tribunal fuera de sus atribuciones, como se afirmaba en la inhibición propuesta, toda vez que no estaba llamada la Administración á resolver por sí la responsabilidad civil, según los buenos principios de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la devolución á su legítimo dueño de varias prendas que le fueron robadas y empeñadas en el Montepío Barcelonés, á consecuencia de cuyo robo se instruyó la oportuna causa criminal, en la que los Tribunales decretaron la referida devolución.

2.º Que el castigo del hecho por que se ha procedido y sus incidencias, no está reservado por disposición expresa de la ley á los funcionarios de la Administración, ni éstos tienen tampoco que resolver cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, únicos casos en que pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor del núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo que era indudable que no debió suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Octubre 1891).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de la Coruña, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de la Coruña decretada por el Gobernador de aquella provincia con fecha 9 de Septiembre último.

De los antecedentes resulta que, á consecuencia de haber el Arzobispo de Santiago proyectado organizar una peregrinación al Santuario de la Pastora para el 30 de Agosto, día en que se celebró, varios elementos políticos de la capital se propusieron deslucir el acto religioso, y como protesta al mismo acordaron celebrar en el mismo día una manifestación que, á la par que anticatólica, revistiera cierto carácter político, invitando á la misma á los republicanos y demócratas de la localidad por medio de hojas impresas. Esta manifestación no pudo llevarse á cabo por la terminante prohibición del Gobernador.

Defraudados por esta circunstancia sus censurables propósitos, y resueltos á protestar de algún modo contra aquella elocuente manifestación del sentimiento religioso de la Coruña, decidieron celebrar una reunión pública en el Circo Coruñés, cuyo local adornaron con banderas españolas é italianas, y un cromo representando la República. A la salida del mismo, varios grupos recorrieron las calles de la población y silbaron á algunos Sacerdotes, causando alarma y perturbación en el orden público, que fué inmediatamente restablecido.

No satisfechos sin duda alguna con esto aquellos elementos políticos, quisieron aprovecharse de la ocasión con que les brindaba el entierro del ex Alcalde D. Federico Tapia, para llevar á cabo la manifestación política religiosa que con anterioridad había sido prohibida, siendo presidido el entierro por el Teniente de Alcalde D. Martín Pérez, y asistiendo al mismo gran número de Concejales.

Noticioso el Sr. Gobernador del acto político que trataban de realizar, dictó las órdenes oportunas para que el cadáver fuese conducido al cementerio civil por el camino más corto, á lo cual se negó el Teniente de Alcalde que presidía, contestando al Delegado del Gobernador que no tenía por conveniente obedecer la orden, y que el entierro marcharía por las calles que él dispusiera, siendo precisa la intervención de la fuerza pública, para que, no obstante las protestas del Teniente de Alcalde mencionado y Concejales, tuviera debido cumplimiento el mandato de la Autoridad.

Dada sepultura al cadáver, la concurrencia se dispersó en varios grupos, que entraron en la población en actitud ilegal y tumultuaria, dando silbidos, arrojando piedras y entonando la Marsellesa, Himno de Riego y otras análogas, que interrumpían el sosiego público. En esta actitud reco-

rrieron algunas calles, no obstante los esfuerzos de los agentes de orden público y Guardia civil, haciendo manifestaciones hostiles ante la morada del Reverendo Arzobispo, redacción del *Diario de Galicia* y Colegio de Esclavas del Corazón de Jesús, ante el cual no sólo arrojaron piedras, sino que entonaron canciones obscenas y ofensivas á tan virtuosa comunidad.

En la sesión que al día siguiente de los hechos apuntados celebró el Ayuntamiento, varios Concejales, realizando lo que ya estaba por la voz pública anunciado, no sólo discutieron la conducta observada por el Gobernador y el Alcalde en los mencionados sucesos, sino que presentaron varias proposiciones encaminadas á una radical supresión de los servicios religiosos en el Asilo, de donde se enagenarían los objetos del culto, y en el cementerio donde la plaza de Capellán sería sustituida por la de un Conserje, no pudiéndose aprobar más que esta última porque la falta de número de Concejales determinó el que se levantara la sesión.

El Gobernador de la provincia con fecha 9 del pasado mes de Septiembre suspendió á los 13 Concejales que votaron el anterior acuerdo, fundándose en que los actos realizados y acuerdos propuestos y adoptados por la Corporación municipal de la Coruña, en las circunstancias y ocasión en que lo fueron, constituyen una extralimitación grave con carácter político.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede mantener la resolución gubernativa, fundándose para ello en que las manifestaciones tumultuosas y agresivas realizadas en la Coruña contra el sentimiento católico, constituyen una sensible alteración del orden público productora de grande alarma y de serias, al par que motivadas inquietudes; en que la conducta observada por los Concejales suspensos con relación á estos sucesos, en los cuales alguno de ellos personalmente intervino, revela el propósito evidente de hacer causa común con los perturbadores y revoltosos, excitándoles á persistir en sus actitudes ilegales y aun punibles con grave daño del orden y tranquilidad de aquella población y menosprecio de sus creencias religiosas, y en que por dichos Concejales, al obrar en la forma y medio que lo hicieron, se cometió una grave extralimitación de carácter político con gran publicidad, y productora de alteración del orden público, caso previsto en el art. 189 de la vigente ley Municipal.

Visto el contenido de este artículo de la ley Municipal, en donde se dispone que «los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias: primera, haber dado publicidad al acto; segunda; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteración en el orden público»:

Considerando que la disposición literalmente transcrita se refiere, no sólo á los Ayuntamientos como corporación, sino que también á los Concejales individualmente, según está reconocido por multitud de Reales órdenes:

Considerando que los sucesos ocurridos en la Coruña, y á que se refiere el expediente, revisten gravedad extraordinaria:

Considerando que la conducta observada por los Concejales suspensos revela, como con mucho acierto supone la Subsecretaría de ese Ministerio, el propósito evidente de hacer causa común con los perturbadores y alentarlos á persistir en su actitud ilegal, propósito que no puede ponerse en duda desde el momento en que por un Concejal, según del acta de la sesión se desprende, se manifestó *que toda vez que otros hacían política en estos asuntos, también él y sus correligionarios tentan que hacerla:*

Considerando que los actos y acuerdos expuestos constituyen una extralimitación grave con acentuado carácter político:

Considerando que esta extralimitación va acompañada de las circunstancias de publicidad del acto y alteración del sosiego público:

Considerando que á los Tribunales de justicia es á los que corresponde, según el art. 191 de la citada ley Municipal, apreciar los hechos y decretar la destitución cuando, como en el caso presente parece existan méritos bastantes para ello;

La Sección opina que procede aprobar la suspensión de los Concejales de la Coruña á que se refiere el expediente, decretada por el Gobernador de la provincia con fecha 9 del pasado mes de Septiembre, y mandar pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que decreten, si procede, la destitución de los mismos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 189 y 191 de la ley Municipal vigente.»

Visto también el recurso de alzada interpuesto por los 13 Concejales contra la providencia del Gobernador que decretó la suspensión, cuya alzada fué remitida por dicha Autoridad el día 9 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver, como en el mismo se propone, y ordenar que, al pasar á los Tribunales el expediente de suspensión, se una al mismo el recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 20 Octubre 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en respetable escrito de 13 del actual, he resuelto que en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se dé publicidad al adjunto anuncio relativo al robo de billetes del Banco de Escocia, para que llegue á conocimiento de los banqueros, Agentes de cambio y demás personas á quienes pudiera interesar.

Zaragoza 20 de Octubre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

£ 1000 REWARD

STOLEN,

Within a Banking House, in the City of London, on Monday, 16th February, 1891, the following

BANK OF ENGLAND NOTES,

All Dated (from LONDON) and Numbered, as under:—

One	£1000	No. 68920	14 March 1889	One	£50	No. 27831	2 May 1890
Two	do.	69515/6	ditto	One	do.	29312	ditto
One	do.	69535	ditto	One	do.	30844	ditto
Three	do.	69602/4	ditto	One	do.	30997	ditto
Four	£500	78978/81	14 Feb. 1889	One	do.	39344	ditto
One	£200	78257	1 Jan. 1890	One	£20	08880	4 Mar 1890
One	do.	79273	ditto	Two	do.	01806/7	ditto
One	do.	79804	ditto	One	do.	12193	ditto
One	do.	79843	ditto	One	do.	14458	ditto
One	do.	81347	ditto	Two	do.	15821/2	ditto
One	£100	48190	2 June 1890	One	do.	21270	ditto
One	do.	51573	ditto	One	£10	18916	5 June 1890
One	do.	53537	ditto	One	do.	43278	7 June 1890
One	do.	55299	ditto	One	do.	51060	ditto
One	do.	55748	ditto	One	do.	54441	ditto
One	do.	55750	ditto	One	do.	61747	ditto
One	do.	57598	ditto	One	£5	63496	12 Sept. 1890
One	do.	69127	ditto	One	do.	98555	ditto
One	do.	69456	ditto	One	do.	15357	13 Sept. 1890
Three	£50	19406/8	2 May 1890	One	do.	17838	ditto
One	do.	19927	ditto				

The above Reward will be paid by Messrs. ASHURST, MORRIS, CRISP & Co., Solicitors, of No. 17, Throgmorton Avenue, E.C., to any person giving such information as shall lead to the apprehension and conviction of the thief or thieves and recovery of the property, or in proportion to the amount recovered.

Information to be given to the above-named Firm, or to Supt. McWILLIAM, Detective Department, City of London Police, 26, Old Jewry, London, E.C.
17th February, 1891.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Esta Comisión provincial, en sesión de 20 del actual, ha acordado señalar el viernes 23, á las once de la mañana, para verificar el sorteo de «Obligaciones provinciales», correspondiente al cuarto trimestre del año económico 1890-91.

Zaragoza 21 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE SEPTIEMBRE DE 1891.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Reconstrucción de aleros de tejado en el patio del departamento de mujeres.

	Pesetas. Cts.
Por 90 y 1/2 jornales de albañiles y peones.....	203'50
Por 50 jornales de carpintero.....	153'75
A D. ^a Victoriana Serrano, por extraer 15 carretadas de escombros.....	15
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 30 quintales métricos de yeso.....	30
A D. Pio Luis, por 70 cañizos.....	35
TOTAL.....	437'25

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Zaragoza 21 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE SEPTIEMBRE DE 1891.

PLAZA DE TOROS.

Reparación de varios desperfectos.

	Pesetas. Cts.
Por 3 jornales de peones.....	6
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A D. Manuel Prado, por 2 cerrajas, al-guazas y tornillos.....	9
TOTAL.....	25

La mano de obra de carpintería en dos puertas se ha ejecutado con asilados del Hospicio, y se han empleado las maderas siguientes, existentes en el establecimiento:

Tres cuairones catorcenes.—Tres tablones de 2'80 metros.

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial.

Zaragoza 21 de Octubre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

En el *Boletín de Ventas* núm. 1.767 publicado como suplemento al *Oficial* de esta provincia del día 17 del actual, se señala, por error de redacción, para un remate de fincas de bienes nacionales que ha de tener lugar en el Juzgado de San Pablo de esta ciudad y en el del partido de La Almunia, el martes 21 de Noviembre próximo, cuando ha debido expresarse el viernes 20, que es el día que le corresponde su celebración y en el que tendrá efecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que pueda interesarles tomar parte en la licitación.

Zaragoza 20 de Octubre de 1891.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos que expliquen análoga asignatura y los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso y requisitos que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888; unos y otros deberán hallarse en posesión de sus títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del Establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1891.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
3...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
4...	1	»	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	»	1	2
5...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	14	12	26	»	»	»	26	1	»	1	»	»	»	1	27

Zaragoza 13 de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Octubre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
2...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
3...	2	1	»	3	3	1	»	4	7
4...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5...	2	»	1	3	1	»	»	1	4
6...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7...	2	»	»	2	3	»	»	3	5
8...	3	1	»	4	2	»	»	2	6
9...	3	1	»	4	1	»	»	1	5
10...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	3	2	22	15	1	1	17	39

Zaragoza 13 de Octubre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

SECCIÓN SEXTA.

Por fallecimiento del recientemente nombrado se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de de esta villa, dotada con 225 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia á 18 familias pobres, y las iguales de 225 acomodadas, que producen la suma de 1.750 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta fin de mes.

Gotor 18 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Sixto Marín.

De conformidad con el art. 8.º del reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio último, se anuncia vacante la plaza de Ministrante en este pueblo, con la retribución de 10 pesetas anuales. Se admiten solicitudes por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Utebo 17 de Octubre de 1891.—El Alcalde, Inocencio Castillo.

SINDICATO DE RIEGOS DE LA VILLA DE MAGALLÓN.

Formados nuevamente los proyectos de ordenanzas de regantes y de los reglamentos del Sindicato y del Jurado por la Comisión nombrada en sesión de 3 del corriente, conforme á las observaciones hechas por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se convoca á Junta general á toda la comunidad para el día 29 del próximo Noviembre, á las diez de su mañana, en el Salón de la Casa Consistorial, con el objeto de dar lectura á los citados proyectos y proceder á su discusión, y en su caso aprobación definitiva.

Magallón 20 de Octubre de 1891.—El Alcalde Presidente, Domingo Ladaga.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Cristóbal Julián Laguna, vecino de Jaulín, sobre robo, disparo, y lesiones á Pedro Rabinal Delpón, se sacan á la venta en pública tercera, doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo, los bienes siguientes:

Un carro, en buen uso: tasado en 130 pesetas.

Dos collerones: en 4 pesetas.

Un par de tirantes: en 2'50 pesetas.

Una zofra: en 1'50 pesetas.

Una barriguera: en 50 céntimos.

Un sillón: en una peseta.

Una retranca: en 1'50 pesetas.

Una arca de pino: en 3 pesetas.

Cuatro sillas, á 30 céntimos cada una.

Dos cuadros, á 20 céntimos cada uno.

Un lavamanos: en 50 céntimos.

Una tinaja: en 1'50 pesetas.

Y una mesa: en 40 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Jaulín el día 9 de Noviembre próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 19 de Octubre de 1891.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

600 Á 1.000 PESETAS DE BENEFICIO MENSUAL

podrán ganarse con solo un pequeño capital de 250 pesetas, como Representante depositario general de un artículo exclusivo de primera necesidad universal, privilegiado y premiado. Las personas formales que puedan cumplir las condiciones exigidas, recibirán inmediatamente instrucciones detalladas con solo indicar su dirección con exactitud y claridad. Dirigirse á

MR. RICHARD SCHNEIDER

Inventore y fabricante, en Paris, 22, rue d'Armaillé, 22, en PARIS.

La Casa recibe y se encarga de la venta de todos productos de España en los mercados de Francia.